



Firmado digitalmente por:
CARMELA DE LOS MILAGROS
PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
ADUANERA
Fecha y hora: 11/12/2023 16:40

INFORME N.º 000072-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de diciembre de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si es legalmente factible realizar un tránsito aduanero por la vía fluvial.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Es legalmente factible realizar un tránsito aduanero interno o un tránsito aduanero con destino al exterior por la vía fluvial?

En principio, se debe mencionar que el artículo 92 de la LGA define al tránsito aduanero como el régimen que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

A la vez, el segundo párrafo del citado artículo prevé que:

“El tránsito aduanero interno se efectúa por vía marítima, aérea o terrestre de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en los siguientes casos:

- a. Contenedores debidamente precintados;
- b. Cuando se trate de mercancías cuyas dimensiones no quepan en un contenedor cerrado;
- c. Cuando la mercancía sea debidamente individualizada e identificable.”

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 11/12/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0092 8536 3157 7829



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
11/12/2023 15:52:37

Como se observa, el artículo 92 de la LGA regula el tránsito aduanero e indica que este puede ser realizado dentro del territorio aduanero o con destino al exterior; asimismo, en su segundo párrafo precisa que el tránsito aduanero interno se efectúa por vía marítima, aérea o terrestre bajo ciertas condiciones, sin comprender a la vía fluvial.

Por su parte, el artículo 115 del RLGA¹ establece las condiciones en que se desarrolla el tránsito aduanero interno y con destino al exterior, sin contemplar precisiones en cuanto a la vía a utilizar.

Al respecto, la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone que en vía de interpretación no se puede extender una disposición tributaria a un supuesto distinto del señalado en la ley, por lo que se considera que el régimen de tránsito aduanero interno no puede ser realizado por la vía fluvial.

De manera distinta, con relación al tránsito aduanero con destino al exterior, el artículo 92 de la LGA no ha establecido ninguna limitación en cuanto a las vías a utilizar y el RLGA tampoco contiene alguna precisión o exclusión sobre este punto; por lo que se colige que, el tránsito aduanero con destino al exterior se puede llevar a cabo por cualquier vía, incluida la fluvial, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la LGA y en el RLGA para el citado régimen.

En ese orden de ideas y en atención a los artículos 92 de la LGA y 115 del RLGA, se concluye que el tránsito aduanero interno no se puede realizar por la vía fluvial; pero, sí es legalmente factible efectuar el tránsito aduanero con destino al exterior por la vía fluvial.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el tránsito aduanero interno no se puede realizar por la vía fluvial; pero, sí procede efectuar el tránsito aduanero con destino al exterior por la vía fluvial.

CPM/RMV/jvp
CA127-2023

¹ "Artículo 115º.- Condiciones del régimen

El régimen de tránsito se efectuará bajo las siguientes condiciones:

- a) Tránsito Aduanero con destino al exterior
 1. En contenedores cerrados o abiertos y debidamente precintados.
 2. En furgones cerrados que constituyan o no parte del medio de transporte y se encuentren debidamente precintados.
 3. Mercancías que se movilicen por sus propios medios autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 4. Otras mercancías, siempre y cuando permitan su identificación e individualización.
- b) Tránsito Aduanero Interno
 1. En contenedores cerrados y debidamente precintados.
 2. Las mercancías que debido a sus dimensiones no caben en un contenedor tipo cerrado deben ser identificables e individualizadas.
 3. Mercancías que se movilicen por sus propios medios y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 4. Otras mercancías, siempre y cuando permitan su identificación e individualización."

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 11/12/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0092 8536 3157 7829



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
11/12/2023 15:52:37